

## ORDENANZA MUNICIPAL 008/95

Que, de acuerdo al inc. 3) del art. 19 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el H. Concejo Municipal de la Primera Sección de la Provincia Oropeza de la Capital Constitucional de la República de Bolivia, ha dictado la presente Ordenanza:

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el art. 59 de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Alcaldías podrán disponer mediante Ordenanza la reserva de todas aquellas áreas que sean necesaria para preservar y mantener el saneamiento ambiental, así como resguardar el ecosistema de su jurisdicción territorial.

Que, conforme previene la Ley del Medio Ambiente, es necesario asumir las políticas preventivas de manera oportuna y eficiente en torno al área en la que funcionan fábricas e industrias consideradas de riesgo para el saneamiento ambiental por la polución del medio debido a la humareda que despiden las chimeneas.

Que, la Fábrica Nacional de Cemento está ubicada en una zona muy próxima a diferentes urbanizaciones, emitiendo gases tóxicos que por efecto del viento se diseminan por la ciudad de Sucre.

Que, en mérito a la prescripción contenida en el art. 19 inc. 4) de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Ejecutivo suscribió un convenio con FANCESA para que esta Empresa se haga cargo de la forestación de un radio de un kilómetro a ser definido por las instancias técnicas, comprometiéndose FANCESA a cubrir el costo de las intermediaciones a propietarios particulares que se puedan ser afectados.

### **POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE, CAPITAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA**, en uso específico de sus atribuciones,

### **DISPONE:**

**Art. 1º Declara area de reserva forestal** a todo el espacio físico comprendido en un radio de un kilómetro con relación a la Fábrica Nacional de Cemento Sucre S.A.

Los terrenos en conflicto entre FANCESA y la familia Argandoña quedan al margen de los alcances de la presente Ordenanza, mientras la justicia ordinaria resuelva en definitiva el derecho propietario preferente que corresponda.

**Art. 2º** Se declaran de necesidad y utilidad públicas las propiedades privadas comprendidas en esta área, debiéndose efectuar el trámite de expropiación conforme previene el D.S. de 4 de abril de 1879, elevado a rango de Ley el 30 de diciembre de 1884.

**Art. 3º** Las personas que se creyeren afectadas podrán apersonarse a la Dirección Jurídica de la Comuna con sus títulos de propiedad y demás documentos legales en un plazo de 10 días a partir de su notificación. La indemnización correrá a cuenta de la Fábrica Nacional de Cemento Sucre S.A.

**Art. 4º** La ejecución y cumplimiento de la presente disposición queda a cargo del H. Alcalde Municipal de la ciudad de Sucre.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Concejo Municipal de la ciudad de Sucre, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco años.

Ing.	Daniel	Alvarez	Gantier
	Arq. Moisés Torres Chive		
<b>H.</b>	<b>PRESIDENTE</b>	<b>CONCEJO</b>	<b>MUNICIPAL</b>
	<b>H. SECRETARIO</b>	<b>CONCEJO</b>	<b>MUNICIPAL</b>

Se promulga la presente disposición en el Palacio Consistorial de la ciudad de Sucre, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco años.

Dr. Germán Gutiérrez Gantier  
**H. ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE**